



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

Oficio: PRES/VG/2310/2016/81/Q-007/2016.

Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre de 2016.

**LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.  
**P R E S E N T E.-**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **81/Q-007/2016**, iniciado por el **C. Humberto Vázquez Cosgalla<sup>1</sup> en agravio propio.**

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### **I.- HECHOS.**

3. El día 15 de enero de 2016, el **C. Humberto Vázquez Cosgalla** presentó el

<sup>1</sup> Persona quien en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

MUNICIPIO DE  
CHAMPOTÓN  
07 DIC 2016  
RECIBIDO  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
11:20 am  
Ana Nazareno Campos

escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quién señaló:

*“...Que el día 14 de enero del 2016 aproximadamente a las 08:30 horas me encontraba en las afueras de la terminal de Autobuses de Oriente (ADO) del Municipio de Champotón, Campeche, (la cual se ubica enfrente del mercado principal) en compañía de tres amigos de oficio boleros (a uno de ellos le apodan “peluche”) y estando sentado en la motocicleta de uno de ellos observé que se acercó una patrulla, no me percaté del número económico, y de la cual descendieron 3 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de los cuales sé que a dos de ellos les apodan “el polivoz” quien es de complexión gruesa, tiene una cicatriz en la nuca y era el conductor de la patrulla, el otro de alias “el paliceño” por lo que el primero se me acerca y sin decirme nada me esposa y le pregunté “por qué me esposas” a lo que respondió “ahorita lo vas a ver” y entre él y los otros dos policías me subieron a la góndola de la camioneta y estando boca arriba uno de los elementos me puso su pie en el hombro izquierdo por lo que le pedí que quitara su pie accediendo a mi petición y en ese momento entre los dos elementos me sentaron en la góndola, posteriormente alrededor de las 09:00 horas llegamos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal e ingresamos a las oficinas un policía me tomó mis datos y el elemento al que apodan “el polivoz” me pidió que me quitara mi pantalón a lo que pregunté por qué y en ese momento me propinó una patada a la altura de la cadera izquierda y después me pegó con el puño cerrado en el estómago, cabe aclarar que al momento de la agresión me encontraba esposado y le dije al policía que por favor no me pegara ya que tengo una lesión anterior en el hombro derecho haciendo caso omiso y seguidamente me ingresó a la celda. Aproximadamente a las 10:00 horas mi mamá PA1<sup>2</sup> acudió a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a preguntar por mí, sin embargo un elemento le señaló que no me encontraba ahí que acudiera a la agencia del ministerio público a preguntar, posteriormente a las 10:30 horas mi progenitor PA2<sup>3</sup> se apersonó a la referida Dirección de Seguridad Pública siendo atendido por el Juez Calificador quien le comentó que obtendría mi libertad a las 14:00 o 15:00 horas sin referir el monto de la multa, sin embargo fue hasta las 21:00 horas que recobré mi libertad sin pagar multa, cabe aclarar que no fui valorado por un médico y no se me proporcionó alimentos, asimismo hago mención que presento dolor en el estómago y orino un poco sangre.*

*Finalmente el día de hoy 15 de enero del 2016 acudí a la Agencia del Ministerio Público de Champotón a interponer una denuncia por el delito de abuso de autoridad radicándose la carpeta de investigación AC-4-2016-91.*

*(...)*

*No omito manifestar que cerca del lugar de los hechos se encuentran diversos establecimientos comerciales donde se encontraban varias personas, al momento de que ocurrieron los hechos anteriormente expuestos...” (Sic).*

---

<sup>2</sup> PA1. Es una persona ajena a la investigación de la queja y de la cual no contamos con sus datos personales.

<sup>3</sup> PA2. Es una persona ajena a la investigación de la queja y del cual no contamos con sus datos personales.

## II.- EVIDENCIAS.

4. Acta Circunstanciada de fecha 15 de enero de 2016, en la que el C. Humberto Vázquez Cosgalla presentó queja ante este Organismo, adjuntando:

4.1. Copia del acta de denuncia del quejoso de fecha 15 de enero de 2016, realizada ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, iniciándose el expediente número AC-4-2016-91; por lo que este Organismo Estatal radicó el legajo 87/VD-010/2016, para darle seguimiento al citado expediente ministerial.

5. Acta circunstanciada del 15 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las afectaciones que a simple vista presentaba el quejoso en su integridad física, anexándose 10 fotografías.

6. Actas circunstanciadas de fecha 19 del mismo mes y año, en la que personal de este Organismo asentó que comparecieron a estas oficinas T1<sup>4</sup> y T2<sup>5</sup>, con la finalidad de rendir sus respectivas declaraciones en relación a los hechos materia de investigación.

7. Acta circunstanciada del 19 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo asentó que el quejoso compareció a estas oficinas, adjuntando copia del certificado médico del 14 de enero del presente año, emitido por el doctor Omar R. Chong Sarmiento de la Farmacia Gi Rejón, a favor del C. Humberto Vázquez Cosgalla.

8. Acta circunstanciada del 19 del referido mes y año, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que el presunto agraviado manifestó que los nombres de los dos policías que lo detuvieron Juan Gabriel Canul alias "la chiva" y Jorge Bastos "el pollo bobo", siendo éste último quién lo agredió físicamente, al

---

<sup>4</sup> T1.- Es testigo ante este Organismo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>5</sup> T2. Es testigo ante este Organismo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

preguntarle los nombres de las tres personas de oficio boleros que observaron los hechos externó que desconocía sus nombres pero si personal de este Organismo acudía a la terminal de Autobuses de Oriente (ADO) de Champotón los encontraría en el sitio, en razón de que siempre se encuentran trabajando.

**9.** Oficio 0156 del 28 de enero de 2016, signado por el licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó, anexando:

**9.1.** Oficio sin número de fecha 22 de enero de 2016, emitido por el licenciado Elías Noé Baeza Ake, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Visitador General de este Organismo con atención a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, a través del cual rindió su informe en relación a los hechos que nos ocupan.

**9.2.** Oficio 049/CHAMP/2016 del 27 de enero de 2016, signado por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, por medio del cual rindió su informe en relación a los sucesos materia de investigación, adjuntando lo siguiente:

**9.2.1.** Partes Informativos del 14 de enero de 2016, emitidos por los CC. Giner Manuel Chan Dzib, Juan Gabriel Canul Uc, Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, los dos primeros Responsable y Escolta de la unidad pm-005, y los dos últimos Responsable y Escolta de la unidad pm-011, en la que rindieron un informe de los acontecimientos que nos ocupan.

**9.2.2.** Dos certificados médicos del 14 de enero de 2016, emitido a las 09:30 y 19:00 horas, por el C. José Vicente Sandoval Marín, el primero como galeno adscrito al Hospital General de Champotón “Dr. José Emilio Nazar Raiden” y el segundo como médico cirujano y partero-niños adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en las que se registró que el quejoso no presentaba lesiones.

**9.2.3.** Ficha de ingreso administrativo (puesta a disposición) del 14 de enero de 2016, en la que se registró que con esa fecha a las 09:25 horas, los CC. Jorge Valdez Bastos, Gregorio Vela Hernández y apoyo Juan Gabriel Canul Uc, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal detuvieron en la calle 32, por Avenida Revolución y 23 de la colonia centro (terminal de autobuses) al presunto agraviado por faltar el debido respeto a la autoridad contemplado en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Champotón.

**9.2.4.** Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2016, signado por el C. José Vicente Sandoval Marín, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación; anexando los certificados médicos de entrada y salida del quejoso, los cuales ya fueron descritos en el punto **9.2.2.** de la presente resolución.

**10.** Oficio número VG/350/2016/243/Q-007/2016 del 23 de febrero de 2016, dirigido al licenciado Armando Uribe Haydar, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, por el cual se solicitó la rendición de un informe adicional respecto a los hechos, que motivaron la presente investigación.

**11.** Oficio 0204 de fecha 14 de marzo de 2016, signado por el Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través del cual dio contestación a la solicitud de informe adicional que este Organismo le solicitó, acompañando:

**11.1.** Oficio 120/CHAMP/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, signado por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública de Champotón, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, en la que rindió un informe de los hechos que nos ocupan, adjuntando:

**11.1.1.** Parte Informativo del 14 de enero del presente año, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en la que rindió su respectivo informe de los hechos.

**12.** Actas circunstanciadas de fecha 17 de mayo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos (calle 32 entre Avenida Revolución, Champotón), con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen observado los hechos denunciados por el quejoso, asentando en la primera que se recabó la declaración de una persona del sexo masculino, quién manifestó que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente a las 08:30 horas, observó al quejoso sentado afuera del ADO del municipio de Champotón, en donde se encuentran los boleros, percatándose con posterioridad que el presunto agraviado se encontraba en la góndola de la unidad de la Policía Municipal, en la segunda, que se entrevistó a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, y la última a cuatro personas, tres hombres de ocupación boleros y una mujer, quienes manifestaron no tener conocimiento de los sucesos que se investigan.

**13.** Oficio número VG/589/2016/243/Q-007/2016 del 28 de marzo de 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, a través del cual se solicitó un informe adicional sobre los hechos que nos ocupan.

**14.** Oficio 0281 de fecha 18 de mayo de 2016, signado por el Presidente Municipal de Champotón, en la que da respuesta a la solicitud de informe adicional que este Organismo Estatal le realizara, adjuntando:

**14.1.** Oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2016, emitido por el licenciado Elías Noé Baeza Ake, Juez Calificador, en el que rindió su informe de los hechos materia de investigación, anexando el oficio sin número de fecha 22 de enero de 2016, en el que también brindó información solicitado por este Organismo, el cual ya fue descrito en el punto **9.1.** de esta resolución.

**14.2.** Oficio 242/CHAMP/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, en la que rindió un informe.

**15.** Acta circunstanciada del 21 de julio de 2016, en la que personal de este Organismo asentó que se comunicó con el C. Humberto Vázquez Cosgalla, a quién se le hizo del conocimiento que el expediente de mérito se encontraba en

trámite y que dentro de su escrito de inconformidad señaló que su progenitor PA2 se había apersonado a la Dirección de Seguridad Pública en la que fue atendido por el Juez Calificador, refiriéndole la importancia de recabar dicha testimonial manifestando el presunto agraviado que el día 08 de agosto de 2016, se apersonaría a estas oficinas con su progenitor, para que le sea recepcionado su declaración, al preguntarle que en caso de que por alguna circunstancia no aportara el referido testimonio si estaba conforme en que se proceda al cierre del mismo con las documentales que obran en el expediente de queja, externó estar conforme.

**16.** Legajo número **87/VD-010/2016** iniciado en el Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito el 19 de enero de 2016, integrado por 45 fojas, para darle seguimiento a la carpeta de investigación AC-4-2016-91, iniciada por el quejoso ante la Fiscalía de Champotón, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, mismo que el 01 de septiembre de 2016, fue concluido, siendo que mediante acta circunstanciada de fecha 02 del mismo mes y año, se ordenó acumular las constancias que lo integran al expediente de mérito, por estar relacionadas con los hechos que se investigan, dentro del cual destacan las siguientes documentales:

**16.1.** Acta de certificado médico legal de la víctima a favor del quejoso de fecha 15 de enero de 2016, practicado a las 13:50 horas, por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez en la que se registro que presentaba lesiones en su humanidad.

**16.2.** Acta de nueva entrevista del C. Humberto Vázquez Cosgalla de fecha 23 de enero de 2016, realizada por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en la que anexó un escrito del 22 del mismo mes y año, a través del cual el quejoso interpuso denuncia en contra de los policías municipales CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Juan Gabriel Canul Uc; así como del comandante José Luis Castañeda Vega, a los dos primeros por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y al último por el ilícito de privación ilegal de la libertad; asimismo acompañó el certificado médico de fecha 14 de enero de 2016, mismo que proporcionó al momento de presentar su queja ante este Organismo.

**16.3.** Oficio 480/CHAMP/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, dirigido al C. José Luis Castañeda Vega, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa localidad, por medio del cual se le solicitó proporcionara información sobre la detención del quejoso.

**16.4.** Oficio 245/CHAMP/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, signado por el citado servidor público municipal, dirigido a la licenciada Sarai Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público de esa localidad, a través del cual rindió el informe solicitado.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

**17.** Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 14 de enero de 2016, aproximadamente a las 09:25 horas, el C. Humberto Vázquez Cosgalla, fue detenido por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, siendo trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública de esa localidad, por haber incurrido en la falta administrativa consistente en “faltar al debido respeto a la autoridad”, contemplada en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, sin que fuera puesto a disposición del Juez Calificador en turno, para que le imponga la sanción que legalmente correspondía, recobrando su libertad el mismo día a las 19:00 horas, después de haber estado ingresado en los separos 9 horas con 30 minutos.

**18.** Asimismo, al día siguiente (15 de enero de 2016), el quejoso presentó denuncia ante la Fiscalía de Champotón, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, iniciándose el acta circunstanciada AC-4-2016-91, siendo que dentro de la misma el día 23 de enero de 2016, el presunto agraviado presentó denuncia ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en contra de los policías municipales CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Juan Gabriel Canul Uc; así como del comandante José Luis Castañeda Vega, a los dos primeros por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad y al último por el ilícito



de privación ilegal de la libertad; misma que actualmente se encuentra en integración.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**19.** Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **81/Q-007/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

**20.** En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos en este caso municipales, específicamente de **elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Champotón, Municipio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 14 de enero de 2016 y se denunciaron el 15 del mismo mes y año, es decir en el término que señala el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

**21.** En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII

---

<sup>6</sup> Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad

y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas y diligencias practicadas, así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir convicción entre los hechos materia de la presente queja y la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en razón a lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**22.** En relación a la acusación del quejoso respecto a que el día 14 de enero de 2016, fue privado de su libertad de manera injustificada por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche cuando se encontraba en las afueras de la terminal de Autobuses de Oriente (ADO), sentado en una motocicleta, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

**23.** En ese tenor dicha autoridad remitió a través del oficio 0156 de fecha 28 de enero de 2016, su respectivo informe, adjuntando la siguiente documentación:

**23.1.** El oficio 049/CHAMP/2016 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, comunicando en relación a los hechos lo siguiente:

*“...Los CC. Juan Gabriel Canul y Jorge Armando Valdez Bastos son elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón. El C. Humberto Vázquez Cosgaya fue detenido el día 14 de febrero de 2016 a las 09:25 horas en la calle 32 por Avenida Revolución, colonia Centro, en la esquina de la terminal de autobuses por donde se ubican los boleros, por faltar el debido respeto a la autoridad, artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.  
(...).*

*La técnica empleada fueron los comandos verbales y control de contacto en el cual permita esposamiento seguro, al mismo tiempo de tener libertad de hacer uso de las herramientas alternas (radios).*

*Durante la permanencia del quejoso en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, solamente tuvo interacción visual el agente José Antonio May Yeh el cual se encontraba de guardia en los separos...” (Sic).*

**23.2.** También dicha autoridad municipal, nos adjuntó el parte informativo del 14 de enero de 2016, emitido por los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, Responsable y Escolta de la unidad pm-011, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, informándole:

*“...Por medio del presente me permito informarle a usted para su superior conocimiento del hecho ocurrido el día de hoy 14 de enero del 2016 respecto a la detención de una persona del sexo masculino.*

*Siendo las 09:20 horas nos encontrábamos en recorrido de vigilancia el suscrito y escolta agente Gregorio Vela Hernández a bordo de la unidad PM-011, al pasar por el estacionamiento del mercado se observa una persona del sexo masculino de vestimenta camisa verde y pantalón de mezclilla, se encontraba discutiendo con otra persona del sexo masculino de camisa roja y short de mezclilla, por tal motivo desciende de la unidad para entrevistar a dichas personas sobre lo que estaba pasando es cuando en ese momento la persona de camisa verde camina hacia la terminal de autobuses donde se encuentra los boleros, por lo que la persona de camisa roja indica que dicha persona de camisa verde le estaba pidiendo dinero y como no se lo dio, lo empezó a agredir verbalmente, esta persona no proporciono sus generales ya que indicó que era de paso y que lo iba dejar su autobús, por tal motivo nos dirigimos hacia donde se encontraba la persona de camisa verde para entrevistarle, esta persona se encontraba sentado en una motocicleta que estaba estacionada en la esquina de la terminal de autobuses donde se ubican los boleros, calle 32 por avenida revolución de la colonia centro, al cuestionarlo si había tenido algún problema ya que una persona lo estaba señalando que le estaba pidiendo dinero y lo había agredido verbalmente, es cuando esta persona se dirige hacia mi persona con ademanes e insultos (chinga tu madre puto policía) por tal motivo se le indicó que sería detenido por infringir el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón el cual dicta “faltar al debido respeto a la autoridad”, por lo que procedí a asegurarlo siendo las 09:25 horas, utilizando los comandos verbales control de contacto, descendiendo de la unidad mi escolta para apoyo leyéndole sus derechos (...)” (Sic).*

**23.3.** Tarjeta Informativa del 14 de enero de 2016, suscrito por los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Juan Gabriel Canul Uc, Responsable y Escolta de la unidad pm 005, dirigido al Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón en la que manifestaron:

*“...Por medio del presente me permito informarle a usted para su superior conocimiento sobre el apoyo proporcionado a la unidad pm-011 respecto a la detención de una persona del sexo masculino.*

*Siendo las 09:20 horas del 14 de enero del año en curso nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en el centro de la ciudad a bordo de la unidad PM-005 al mando del suscrito y escolta Juan Gabriel Canul Uc a la altura de Elektra, cuando por radio pide apoyo vía radio el agente Jorge Armando Vázquez Bastos, responsable de la unidad PM-011 ya que iban a asegurar a una persona del sexo masculino altura de la terminal de autobuses del sur, por tal motivo nos ordena el jefe de servicios agente Juan Nicolás Herrera Pérez que nos acerquemos para darle el apoyo a la unidad PM-011, trasladándonos al lugar siendo que al llegar visualizamos que la persona ya había sido asegurada por los agentes de la unidad PM-011, prestándole el apoyo el agente Juan Gabriel Canul Uc, para traslado al médico y posteriormente a los separos de la Policía Municipal, al llegar a la comandancia los agentes de la unidad PM-011 se hacen cargo de la persona asegurada retirándonos a bordo de la unidad PM-005 para continuar con el recorrido de vigilancia en el sector 1...” (Sic).*

**23.4.** Ficha de ingreso administrativo (puesta a disposición) del 14 de enero de 2016, en el que se anotó que con esa fecha a las 09:25 horas, los CC. Jorge Valdez Bastos, Gregorio Vela Hernández y como apoyo Juan Gabriel Canul Uc, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal detuvieron en la calle 32, por Avenida Revolución y 23 de la colonia centro (terminal de autobuses) al quejoso por faltar el debido respeto a la autoridad contemplado en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Champotón.

**24.** De igual forma, dentro del expediente de mérito, obran las siguientes evidencias:

**24.1.** Copia del acta de denuncia del C. Humberto Vázquez Cosgalla del 15 de enero de 2016, realizada ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, iniciándose el expediente número AC-4-2016-91, la cual fuera proporcionado por el quejoso al momento de presentar su queja ante este Organismo Estatal, en la que manifestó lo siguiente:

*“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que siendo el día de ayer jueves, 14 de enero del 2016; como eso de las ocho y media o nueve de la mañana que me encontraba afuera de la terminal de ADO en esta ciudad de Champotón, platicando con unos amigos que bolean zapatos, por lo que estaba sentado en la motocicleta de un conocido de apodo “peluche” que*

*también estaba ahí con nosotros, cuando en eso se pego una patrulla de la policía municipal no me fije que número económico de donde se bajan tres elementos no se como se llaman solo se que les apodan a uno “el polivoz” y solo de nombre JORGE quien es de complexión gruesa, tez claro, tiene una cicatriz en la nuca, este era conductor de la unidad, segundo es de apodo “el paliceño” de estatura de aproximadamente 1.60 metros, tez moreno radica en la localidad de paraíso, y el tercer elemento no se como le apodan pero es güero alto, complexión media, los tres se me acercan pero el apodado POLIVOZ sin decirme nada me esposa y los tres me suben en la góndola de su patrulla, al llegar a la comandancia el mencionado JORGE me pide de manera prepotente que me quitara mi pantalón, le respondí que no lo iba hacer y le pedí que me explicara el motivo de mi detención pero de manera grosera me dijo que nada, que ahorita lo iba a ver, (...) ante tales hechos es que comparezco con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD y lo que resulte...” (Sic).*

**24.2.** Actas Circunstanciadas de fecha 19 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo recabó en estas oficinas las declaraciones de T1 y T2, en relación a los hechos materia de investigación, manifestando T1:

*“...Que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente entre 8:30 y 9:00 de la mañana me encontraba en la terminal de autobuses de Oriente (ADO) del Municipio de Champotón (sin recordar la ubicación pero es la única que se encuentra en ese municipio), específicamente en la sala de espera, cuando el C. Humberto Vázquez Cosgaya se encontraba sentado leyendo en la escarpa de la terminal que se ubica a un costado del mercado municipal (sin recordar el nombre de la calle que esta entre la terminal y el mercado) habiendo una distancia de donde me encontraba con el C. Humberto Vázquez Cosgaya de alrededor de tres metros, cuando en ese momento llegó una unidad de la Policía Municipal sin percatarse del número de dicha patrulla, la cual quedó cerca de donde se encontraba sentado el hoy inconforme de la cual descendieron tres policías con uniforme de color azul con logotipo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes sin dialogar con el C. Humberto Vázquez Cosgaya, procedieron a privarlo de su libertad, pero no escuchó si el hoy quejoso les argumentó algo a los agentes municipales por dicha acción, debido a que entre donde me encontraba y donde estaba sentado el hoy inconforme nos dividía una ventana de vidrio transparente, sin embargo, el C. Humberto Vázquez Cosgaya no se resistió a la detención efectuada por los policías municipales, ni tampoco momentos antes estaba teniendo una conducta que motivara que esos policías lo privaran de su libertad, debido a que estaba solamente sentado afuera de la terminal de autobuses leyendo; acto seguido uno de los oficiales lo esposa con las manos hacía atrás, por lo que lo llevaron caminando hacia la unidad y al estar en la parte de atrás de dicho vehículo entre los tres oficiales lo suben a la góndola boca bajo y lo deslizan de manera brusca, quedándose con el detenido dos oficiales y el otro agente procedió a manejar la patrulla el cual es una persona de conplexión robusta con una cicatriz en la nuca, el cual es un policía que con la mayoría de la gente del municipio de Champotón tiene problemas por su comportamiento prepotente y arbitrario; (...) asimismo quiero manifestar que el C. Humberto Vázquez Cosgaya, lo contactó para que aportara mi testimonio debido a que se dio cuenta que él se había percatado de su detención, pero no lo conozco, ni tengo un vinculo familiar o de cualquier otro tipo con él; que solo se percató de lo anteriormente, es decir, hasta cuando se retira la unidad del lugar de los hechos (terminal de autobuses) con el detenido...” (Sic).*

**24.3.** A su vez manifestó T2 lo siguiente:

*“...Que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente entre 08:00 y 09:00 horas, me encontraba en compañía de mi abuelito de nombre PA3<sup>7</sup> en frente de la terminal de Autobuses de Oriente (ADO) del Municipio de Champotón, Campeche, es decir en la esquina del mercado principal a lado de la tienda “María José”, ya que ese es el lugar que mi familiar ocupa para poner su triciclo y vender chicarrones, naranjas y mango, cuando observe que el C. Humberto Vázquez se encontraba solo en la puerta de la terminal de autobuses sentado en una silla leyendo el periódico, en eso llegó una unidad color blanco con azul de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, del cual no me fije el número económico pero descendieron tres agentes vestidos de color azul marino, en su camisa en la parte de atrás me percate que tenía una estrella color amarillo, además de que tenía escrito “Policía Municipal”, los cuales se dirigieron hacia el C. Humberto Vázquez y sin decirle ninguna palabra y sin mostrarle ningún papel entre dos de ellos lo sujetaron de los brazos mientras el otro Policía Municipal le colocaba las esposas en sus manos y entre los tres agentes lo abordaron a la góndola de la unidad, en la que un elemento de Seguridad Pública le puso su rodilla en el hombro sin recordar si fue el derecho o izquierdo, lo anterior fue lo único que presencié en virtud de que me tuvo que retirar del lugar porque mi abuelito me mando a comprar sal y bolsas de plástico para su venta...” (Sic).*

**24.4.** Acta circunstanciada del 19 de enero de 2016, en la que un integrante de este Organismo Estatal asentó que compareció el quejoso a estas oficinas, con la finalidad de manifestar que los nombres de dos de los policías que lo detuvieron eran Juan Gabriel Canul alias la “Chiva” y Jorge Bastos “el pollo bobo”.

**25.** También contamos, con el legajo número **87/VD-010/2016** iniciado en el Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito el 19 de enero de 2016, para darle seguimiento a la carpeta de investigación AC-4-2016-91, iniciada por el quejoso ante la Fiscalía de Champotón, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, siendo que la Representación Social nos obsequió copias del citado expediente ministerial, dentro de la que destacan las siguientes documentales:

**25.1.** Acta de nueva entrevista del C. Humberto Vázquez Cosgalla del 23 de enero de 2016, realizada ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en la que anexó un escrito del 22 del mismo mes y año, a través del cual interpone denuncia en la que manifestó:

---

<sup>7</sup> PA3. Es una persona ajena a la investigación de la queja iniciada por el C. Humberto Vázquez Cosgalla. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“...vengo por medio del presente escrito, a realizar una nueva comparecencia u interponer formal denuncia en contra de los POLICÍAS MUNICIPALES DE CHAMPOTÓN, LOS CC. JORGE ARMANDO VALDEZ BASTOS Y JUAN GABRIEL CANUL UC, estos primeros por los DELITOS DE LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, YA QUE BAJO SIN NINGUNA CAUSA JUSTIFICADA FUI DETENIDO Y ENCERRADO EN LA CELDAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, ESTANDO DOCE HORAS DETENIDO E INCOMUNICADO POR EL COMANDANTE JOSE LUIS CASTAÑEDA VEGA, DESDE MI DETENCIÓN A LAS 09:00 HORAS DEL DÍA JUEVES 14 DE ENERO DEL 2016 PORQUE A ESTE COMANDANTE TAMBIÉN LO DENUNCIÓ, POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, YA QUE ORDENO QUE NO SALIERA LIBRE, PORQUE ESCUCHE QUE DIJO CASTAÑEDA ESE PINCHE PANDA ES UN MADITO RATA, ASÍ QUE HAY QUE TRASLADARLO A LA FISCALÍA DE AQUÍ DE CHAMPOTÓN, Y ME ACUSABAN DE ROBO SIN QUE NADIE ME HAYA DENUNCIADO, Y MUCHO MENOS SE ME ENCONTRO ALGÚN OBJETO DE ALGÚN ROBO Y NINGUNA PERSONA ME A SEÑALADO COMO DICE EL COMANDANTE CASTAÑEDA, QUE SOY RATA, (...)QUEDANDO TOTALMENTE INCOMUNICADO POR UN TIEMPO DE 12 HORAS, Y ESTO ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE NUNCA SALI DE LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, Y ME DEJERON SALIR DE LAS CELDAS Y QUEDE LIBRE A LAS 21:00 HORAS, DEL MISMO DÍA JUEVES 14 DE ENERO DEL 2016, (...) POR LO QUE INTERPONGO FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE LOS AGENTES MUNICIPALES, YA MENCIONADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, YA QUE ESTOS ME ENCIERRAN EN LAS CELDAS, Y AL COMANDANTE JOSE LUIS CASTAÑEDA VEGA, POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ESTE ORDENO COMO MANDO POLICIACO QUE ME ENCIERREN SIN NINGUNA CAUSA JUSTIFICADA, YA QUE INCURRE EN UNA RESPONSABILIDAD DEL TIPO PENAL...” (Sic).

**25.2.** Oficio 245/CHAMP/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, signado por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la licenciada Sarai Zetina Castillo, Agente del Ministerio Público de esa localidad, a través del cual le comunicó:

“...1. EL C. HUMBERTO VÁZQUEZ COSGALLA fue ingresado a esta Dirección de Seguridad Pública el día 14 de enero de 2016, por el motivo de “faltar al debido respeto a la autoridad” artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, permaneció detenido durante de 9 horas y 30 minutos, así mismo recibió visita de PA4<sup>8</sup>, anexando copia certificada de la identificación que le fue solicitada para la visita.

2.- Los elementos que llevaron a cabo la detención fueron los agentes Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, patrullero y escolta respectivamente unidad pm-011.

(...)

5.- Me permito informarle que los agentes Jorge Armando Valdez Bastos y Juan Gabriel Canul Uc si se encontraban de servicio el día 14 de enero de 2016...” (Sic).

---

<sup>8</sup> PA4. Es una persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

26. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

27. El numeral 16 del mismo ordenamiento dispone: “ *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*” (Sic).

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.



*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”<sup>10</sup>*

**30.** Asimismo, el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias.

**31.** El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**32.** Y finalmente, el numeral 76 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala que en materia de seguridad

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: (...) II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedad y derechos (...)" (Sic).

**33.** Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de las citadas evidencias se aprecia que los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, responsable y escolta de la unidad pm-011 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en su tarjeta informativa del 14 de enero de 2016, aceptaron haber privado de la libertad al quejoso, ese día, aproximadamente a las 09:25 horas, en la calle 32 por Avenida Revolución colonia centro en Champotón, en la esquina de la terminal de autobuses por donde se ubican los boleros, por "*faltar el debido respeto a la autoridad*", establecido en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, siendo trasladado por la unidad pm-005 a cargo de los CC. Giner Manuel Chan Dzib y Juan Gabriel Canul Uc, responsable y escolta de la unidad pm-005, al médico de guardia del Hospital General con el doctor José Vicente Sandoval Marín, y posteriormente a los separos de Seguridad Pública recepcionándolo el oficial de cuartel en turno José Luis Cupul Cortez.

**34.** Si bien los agentes de la Policía Municipal en su informe rendido a este Organismo pretenden justificar que la detención del quejoso se debió a que les faltó el debido respeto, enfatizamos que del cúmulo de evidencias recabadas por este Organismo durante la investigación de los presentes hechos, no tenemos ningún otro elemento que robustezca la versión de los servidores públicos y que acredite que efectivamente el hoy inconforme realizó la falta administrativa que citan en su parte informativo y sí por el contrario tenemos que el dicho del presunto agraviado de que su detención fue arbitraria, también se sustenta con su denuncia realizada el 15 de enero de 2016, (al día siguiente de su detención), ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, radicándose el acta circunstanciada AC-4-2016-91 y en su nueva entrevista de fecha 23 de enero de 2016, realizada ante el citado agente ministerial, lo que además se corrobora con las

testimoniales<sup>11</sup> de T1 y T2, quienes comparecieron a estas oficinas de manera espontánea, mismos que señalaron que el hoy inconforme se encontraba sentado leyendo el periódico, cuando fue privado de su libertad siendo abordado a la unidad policiaca, agregando el primero que éste no se resistió a la detención ni momentos antes estaba realizando alguna conducta que motivara a los policías del orden a detenerlo y el segundo añadió que los agentes sin decirle nada al quejoso y sin mostrarle papel alguno lo sujetaron de los brazos, lo que nos permite tener la convicción de que no se actualiza el supuesto de faltar el debido respeto a la autoridad como los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal pretenden hacer valer en su informe rendido a este Organismo Estatal.

**35.** Atestos que nos permiten darle validez al dicho de la parte quejosa asociado a que la dinámica expuesta por el C. Humberto Vázquez Cosgalla en su escrito inicial de queja tiene correspondencia con las versiones de los testigos, si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo reconoció que el día 14 de enero de 2016, aproximadamente a las 09:20 horas, observaron a una persona del sexo masculino quién se encontraba discutiendo con otra del mismo sexo, interviniendo para entrevistarlas, sin embargo no obra dato o evidencia alguna de que se haya solicitado el auxilio de los elementos de la Policía Municipal para que ayudaran a la persona afectada, además los agentes del orden en su respectivo informe señalaron que cuando se acercaron para dialogar con la persona que estaba siendo agredida ésta se dirigió a la terminal de autobuses refiriéndoles que se encontraba de paso y que lo iba a dejar su autobús, de tal manera que no existía motivo justificado para acercarse al quejoso

---

<sup>11</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada

en razón de que en ese momento no existía flagrancia de ninguna falta administrativa ya que no se pidió auxilio, ni se estaba alterando el orden o que existiera un escándalo en la vía pública que pudiera justificar el acto de molestia de los policías máxime que no se obtuvo testigos que respalden la versión de la autoridad denunciada de que el presunto agraviado les haya proferido palabras altisonantes como lo pretenden argumentar en su informe rendido.

**36.** De esa forma, tenemos que aunque la autoridad denunciada intenta justificar que el quejoso cometió flagrantemente una falta administrativa establecida en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, como se ha señalado el hoy inconforme al ser detenido no se encontraba desplegando conducta alguna contraria a la normatividad vigente, por lo que, en todo caso, de ser cierto el comportamiento del quejoso aludido por la autoridad municipal esta Comisión Estatal concluye que su conducta encuadró en una reacción natural de oposición y/o reclamo respecto al acto de molestia<sup>12</sup> que en esos momentos llevaban a cabo los agentes del orden en su agravio.

**37.** En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Humberto Vázquez Cosgalla** efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011.**

**38.** En cuanto al señalamiento del quejoso respecto a que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, le pegaron una patada a la altura de la cadera izquierda y un puñetazo en el estomago, al encontrarse en la Dirección de Seguridad Pública; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en

---

<sup>12</sup> "...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal." Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

**Lesiones** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

**39.** Por su parte, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe ante este Organismo, no se pronuncia sobre estos hechos que se le imputan adjuntando los certificados médicos del 14 de enero de 2016, emitido a las 09:30 y 19:00 horas, por el C. José Vicente Sandoval Marín, a favor del quejoso, en las que se registró que el quejoso no presentaba lesiones, los cuales ya fueron descritos en el punto **9.2.2.** de la presente resolución.

**40.** De igual forma, dentro del expediente de mérito, obran las siguientes evidencias:

**40.1.** Copia del acta de denuncia del C. Humberto Vázquez Cosgalla del 15 de enero de 2016, realizada ante el Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, de la cual se inició el expediente número AC-4-2016-91, (misma que fue proporcionado por el quejoso), en la que manifestó:

*“ (...)...acto seguido a un estando esposado con las manos hacia atrás da un puñetazo en mi estómago luego me avienta una patada en mi lado izquierdo de mi cintura luego me jala mi brazo derecho el cual me lo lastima ya que hace unos años tuve un accidente, en ese momento le dije que me estaba lastimando, pero no me contesto y me dejo de golpear llevándome a una de las celdas,(...), ante tales hechos es que comparezco con la finalidad de presentar formal denuncia en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD y lo que resulte...” (Sic).*

**40.2.** Acta circunstanciada del 15 de enero de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que a simple vista el quejoso presentaba:

*“(...)En región epigástrica se aprecia equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 3 centímetros (...). En el área inguinal se aprecia escoriación lineal de coloración rojiza de aproximadamente 4.5 centímetros (...). En la región lumbar se aprecia escoriación de color rojiza de aproximadamente 3 centímetros (...).” (Sic).*

**40.3.** Certificado médico del 14 de enero del presente año, emitido por el doctor Omar R. Chong Sarmiento de la Farmacia Gi Rejón, a favor del C. Humberto Vázquez Cosgalla, mismo que fuera proporcionado por el quejoso el día 19 de enero de 2016, en la que se asentó:

*“...Abdomen plano blando depresible con hematoma en mesogastrio doloroso a la palpación en dicha zona (...)” (Sic).*

**40.4.** Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el C. José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos que nos ocupan manifestando:

*“...Estando en mis labores cotidianas en el Hospital General de Champotón se apersono ante mi el agente municipal Jorge Armando Valdez Bastos para certificar al C. Humberto Vázquez Cosgalla el cual al realizar la revisión clínica este resultado orientado en sus tres esferas neurológicas a la exploración física no presenta lesiones ni golpes, ni heridas visibles recientes terminando la revisión clínica a las 09:30 horas del días 14 de enero de 2016.*

*Posteriormente en las instalaciones de Seguridad Pública siendo las 19:00 horas del 14 de enero del año en curso, realice la valoración médica nuevamente al C. Humberto Vázquez Cosgalla ya que iba ser dejado en libertad, resultado consiste orientado en sus tres esferas neurológicas, no presenta lesiones ni golpes visibles ni heridas recientes.*

*Anexo copia certificadas de las valoraciones medicas de entrada y salida practicadas al C. Humberto Vázquez Cosgalla...” (Sic).*

**40.5.** Acta de nueva entrevista del quejoso de fecha 23 de enero de 2016, realizada ante el Fiscal de Champotón, en la que anexó un escrito del 22 del mismo mes y año, a través del cual interpone denuncia en la que manifestó:

*“y cuando estaba detenido jamás me llevaron a certificar con algún médico para que diera fe de mis lesiones que presentaba, ya que fueron producidas por las patadas que recibía de los agentes municipales causándome lesiones, que fueron certificadas por el Dr. Omar R. Chong Sarmiento, (...) por lo que interpongo formal denuncia en contra de los agentes municipales, ya mencionados por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y privación ilegal de la libertad, (...) y al comandante José Luis Castañeda Vega, por privación ilegal de la libertad (...)” (Sic).*

**40.6.** Acta de certificado médico legal de la víctima de fecha 15 de enero de 2016, realizado a las 13:50 horas, al quejoso por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó que dicha persona presentaba:

“(…)

*ABDOMEN: Presenta eritema en mesogastrio.*

“(…)

*EXTREMIDADES INFERIORES: Presenta equimosis en espina iliaca izquierda.*

*OBSERVACIONES: Consciente, tranquilo y cooperador. Refiere dolor en hombro derecho (…)” (Sic).*

**41.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**42.** Los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

**43.** El artículo 76 fracción II del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala que en materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades: *(…) II. Prevenir la comisión de delitos y **proteger a las personas**, a sus propiedad y derechos (…)” (Sic).*

**44.** El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que

correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**45.** Del análisis de las evidencias antes descritas, podemos advertir que si bien el quejoso se duele de que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le ocasionaron lesiones a la altura de la cadera izquierda y estomago, lo que también sustentó en su denuncia realizada el día 15 de enero de 2016, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Fiscal de Champotón, en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, radicándose el acta circunstanciada AC-4-2016-91, no menos cierto es que en el certificado médico de fecha 14 de enero de 2016, practicado al quejoso por el doctor Omar R. Chong Sarmiento, médico cirujano, el cual fuera proporcionado por el hoy inconforme el día 19 de enero de 2016, sólo se registró la afectación en el abdomen aunado a ello, en el informe del doctor José Vicente Sandoval Marín, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Municipal, Vialidad y Tránsito Municipal se señaló que el quejoso no presentó lesiones ni golpes, ni heridas visibles recientes, adjuntando los certificados médicos de entrada y de salida del 14 del mismo mes y año, realizado a las 09:30 y 19:00 horas, al presunto agraviado, en los que se asentó que no presentaba lesiones.

**46.** En suma a ello, en la fe de lesiones realizado por personal de este Organismo el día 15 de enero de 2016, (un día después de que ocurrieron los hechos), el hoy inconforme presentó solo la lesión en el área inguinal además otra en la región lumbar lo que no coincide con la dinámica expuesta por el quejoso en su escrito de queja, máxime que en el acta de certificado médico legal de la víctima del 15 de enero de 2016, realizado por el doctor Sergio Damian Escalante Sánchez, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, también se registró la afectación en el abdomen, aunado que en el acta de nueva entrevista del quejoso de fecha 23 de enero de 2016, realizada ante Agente del Ministerio Público de Champotón, señaló que presentaba afectaciones por las patadas que



le dieron los agentes municipales sin mencionar en qué parte del cuerpo lo dieron las mismas, por lo que de las evidencias anteriormente descritas podemos señalar que las lesiones que se asentaron en las respectivas documentales no coinciden con la dinámica expuesta por el quejoso en su escrito de queja e incluso podemos advertir que las referidas afectaciones que presentó el hoy inconforme pudieron haber sido causadas por acciones propias de sujeción y sometimiento al momento de ser privado de su libertad por elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, por lo que salvo el dicho del quejoso, no contamos con otros elementos de prueba que robustezcan su versión.

**47.** Luego entonces lo anterior nos permite concluir que los **CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011**, no ocasionaron alteraciones en la integridad física del C. Humberto Vázquez Cosgalla, por lo que no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**.

**48.** El quejoso también señaló que a su ingreso e egreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, no le fue efectuada ninguna valoración médica; tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **a)** la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **b)** por parte de la autoridad estatal o municipal encargada de su custodia.

**49.** Al respecto, la autoridad municipal nos remitió el informe del doctor José Vicente Sandoval Marín, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, quién informó que el día 14 de enero de 2016, a las 09:30 y 19:00 horas, valoró al quejoso, quien no presentó lesiones, golpes visibles ni heridas recientes, adjuntando además copia de los certificados médicos de entrada y salida de fecha 14 de enero de 2016, los cuales ya fueron descritos en el punto **9.2.2.** de la presente resolución.

50. Cabe significar que el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala: “*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...**” (Sic).*

51. Así como, en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a todo sujeto detenido o preso se le debe de realizar un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

52. En consecuencia, y tomando en consideración lo anterior tenemos pruebas que acreditan que el C. Humberto Vázquez Cosgalla si fue presentado con el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, para ser certificado médicamente, como ya quedó acreditado, por lo que se concluye que el quejoso no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

53. En lo que respecta de que al encontrarse el hoy quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, no le proporcionaran alimentos, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

54. Al respecto la autoridad municipal por conducto del Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, argumentó que por parte de la Dirección Operativa no se le proporcionó alimentos al quejoso ya que al momento de ser ingresado a los separos quedó a disposición del juez calificador.

**55.** Dentro del expediente de mérito obra lo siguiente:

**55.1.** Oficio sin número de fecha 22 de enero de 2016, signado por el licenciado Elías Noé Baeza Ake, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, con atención a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, en la que le informó que el quejoso nunca fue puesto a su disposición.

**55.2.** Oficio 120/CHAMP/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la citada Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, en la que comunicó que el oficial de cuartel en turno informó vía telefónica al juez calificador el ingreso del quejoso a los separos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de ingresar al detenido, adjuntando dicha autoridad el parte informativo de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública de esa localidad, informándole:

*“Siendo las 09:35 horas del 14 de enero de 2016, recepcione al C. Humberto Vázquez Cosgaya (...) el cual fue ingresado a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública e informando al juez calificador Lic. Elías Noé Baeza Ake vía telefónicas sobre el aseguramiento del C. Humberto Vázquez Cosgaya ya no se encontraba en el momento de ingresar al detenido...”* (Sic).

**55.3.** Escrito de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, en la que comunicó:

*“1.-(...)que no me apersone ante el detenido ya que nunca fue puesto a mi disposición, mucho menos recibí alguna llamada por parte del oficial de cuartel José Luis Cupul Cortez.*

*2.-(...)que lo argumentado por el oficial de cuartel José Luis Cupul Cortez es totalmente falso ya que en ningún momento recibí alguna llamada telefónica en mi móvil por parte de seguridad pública ni de otro celular particular que me allá realizado el oficial de cuartel.*

*(...)*

**55.4.** Oficio 242/CHAMP/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, señalando:

*“Me permito comunicarle que no existe constancia alguna que avale la actuación del C. José Luis Cupul Cortez, ya que este le informó al licenciado Elías Noé Baeza Ake por medio de una llamada de su teléfono celular al número de teléfono (...), sobre la detención del C. Humberto Vázquez Cosgaya; número que tiene dejado el juez calificador para que se le avise cuando hay algún detenido...” (Sic).*

**56.** En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**57.** El numeral 19 séptimo párrafo del mismo ordenamiento, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**58.** Así mismo, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal”, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen: el primero y el segundo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que alude el numeral 5 de la citada Convención que toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano; y el último que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**59.** De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana.

**60.** El artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**61.** Por su parte, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los dos últimos establecen que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**62.** Vinculado al mismo se encuentra el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

**63.** En el informe número 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, emitido el 22 de agosto de 2008, se señaló:

*“...que en los separos de Seguridad Pública de los Municipios de Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no se provee de alimentos a las personas arrestadas, debido a que no cuentan con una partida presupuestal para dicho propósito...”*

*El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que toda persona privada de su libertad posee, el cual no puede ser objeto de restricciones. Por ello, proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de su libertad; el suministro de alimentos no debe ser responsabilidad de la familia del arrestado.*

*La falta de una alimentación e hidratación adecuada, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de dicha privación, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida...*

*Por ello, se debe garantizar a las personas privadas de su libertad en los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, la provisión de alimentos tres veces al día y en un horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, ...*

*Además, se sugiere que en todos los lugares de detención municipales se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los alimentos; medida que tendrá el beneficio adicional de permitir que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular..." (Sic).*

**64.** De esa forma, tenemos que el quejoso se duele de que al encontrarse en las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, no le proporcionaron alimentos, si bien la autoridad municipal en su respectivo informe rendido a este Organismo Estatal argumentó que no le dieron alimentos, en razón de que se encontraba a disposición del Juez Calificador el licenciado Elías Noé Baeza Aké, sin embargo no existe alguna constancia que avale que el quejoso fuera puesto a disposición del citado servidor público quien por norma constitucional es la autoridad encargada de la calificación de las faltas cometidas, así como tampoco se aprecia que el C. José Luis Cupul Cortez al ver que pasaban las horas y no llegaba el citado Juez debió dar aviso inmediato a su superior jerárquico para que se emprendieran las acciones que correspondan<sup>13</sup> y en el caso de los alimentos debió dar la orden de proporcionarle los mismos ya que ambos Juez Calificador y elementos de Seguridad Pública son autoridades municipales dependientes del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

**65.** En ese sentido, lejos de que la versión de la autoridad municipal desfavorezca la del quejoso, esta lo beneficia, toda vez que aceptó que no le suministraron alimentos a pesar de que el presunto agraviado se encontraba privado de su

---

<sup>13</sup> El artículo 14 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche, señala: **"OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR:** El servidor público debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún perjuicio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética..." (Sic).

libertad en sus instalaciones; de tal forma, que encontramos cierta el argumento del agraviado de que no le fue proporcionado provisiones, por un lapso de **9 horas con 30 minutos**.

**66.** Siendo que este hecho atenta contra su dignidad, de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que cada uno de los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas y asegurar a los hombres y mujeres de gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el pacto, en este caso la alimentación, observando que la autoridad municipal no cumplió con su obligación establecida en el referido Pacto.

**67.** En ese orden de ideas podemos señalar que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y se tomara en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos,<sup>14</sup> además de que como se encuentran privados de su libertad están impedidos para disfrutar de una alimentación adecuada, por lo que los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.<sup>15</sup>

**68.** Es por ello, que queda evidenciado que al encontrarse el quejoso en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, sin dar aviso inmediato a su superior de que el hoy inconforme no fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno y que no se le había proporcionado alimentos por un lapso de 9 horas con 30 minutos, se acredita que el C. Humberto Vázquez Cosgalla, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuida al C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

---

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pagina 8.  
<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 20º período de sesiones Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, pagina 5.  
[http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF\\_publications/ES/General\\_Comment\\_12\\_ES.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/General_Comment_12_ES.pdf)

**69.** Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, observamos que el C. Humberto Vázquez Cosgalla no fue puesto a disposición del Juez Calificador.

**70.** Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente**, en cual tiene como elementos: **a)** La omisión de presentar al detenido ante la autoridad competente; **b)** realizada por parte de una autoridad estatal o municipal y **c)** En perjuicio de cualquier persona.

**71.** Dentro del expediente de mérito obra:

**71.1.** Oficio sin número del 22 de enero de 2016, signado por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, con atención a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, en la que le comunicó que el quejoso nunca fue puesto a su disposición.

**71.2.** Oficio 120/CHAMP/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la citada Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna, en la que informó que el oficial de cuartel en turno comunicó vía telefónica al juez calificador el ingreso del quejoso a los separos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de ingresar al detenido, adjuntando dicha autoridad el parte informativo de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública de esa localidad, en la que se asentó lo informado por el citado Director Operativo.

**71.3.** Escrito del 18 de mayo de 2016, suscrito por el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Champotón, dirigido al Visitador General de este Organismo, en la que comunicó que no se apersonó ante el detenido ya que nunca fue puesto a su disposición ni mucho menos recibió llamada alguna por parte del Oficial de Cuartel.



**71.4.** Oficio 242/CHAMP/2016 del 18 de mayo de 2016, suscrito por el citado Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Enlace de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, señalándole que no existe constancia que avale la actuación del Oficial de Cuartel ya que le informó al Juez Calificador a través de una llamada telefónica.

**72.** Cabe significar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**73.** El artículo 16 párrafo quinto del referido ordenamiento señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

**74.** El artículo 21 del mismo ordenamiento en su párrafo cuarto consagra: *“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso....” (Sic).*

**75.** Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

**76.** El Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche en su artículo 27 señala que el servidor público derivado de su cargo o comisión deberá de abstenerse en su inciso b) retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.

**77.** Asimismo, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**78.** De las evidencias anteriormente descritas, podemos observar que ha quedado debidamente acreditado que el 14 de enero de 2016, el agraviado fue detenido por elementos de Seguridad Pública de Champotón, y luego trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa localidad, en donde fue ingresado a las 09:20 horas, a los separos sin antes ser puesto a disposición de la autoridad competente en este caso del licenciado Elías Noé Baeza Ake, Juez Calificador para que éste fijara la respectiva sanción administrativa, como queda robustecido con el oficio sin número de fecha

22 de enero de 2016, suscrito por el citado Juez Calificador, en la que se señaló que nunca le fue puesto a su disposición el quejoso.

**79.** Siendo que la autoridad municipal en ningún momento se preocuparon por efectuar tal acción y por lo consiguiente es evidente que se dejó de cumplir con la obligación constitucional y legal de poner al detenido, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente en este caso del juez calificador.

**80.** A guisa de observación tenemos que el licenciado Elías Noé Baeza Aké, Juez Calificador en su respectivo informe rendido a este Organismo manifestó que no se apersonó ante el quejoso ya que no le fue puesto a su disposición y que tampoco recibió llamada por parte del oficial de cuartel José Luis Cupul Cortez mientras que el C. Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, le comunicó a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace con Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de esa localidad, que el oficial de cuartel en turno informó vía telefónica al juez calificador el ingreso del quejoso a los separos, toda vez que dicha autoridad no se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; adjuntando el respectivo informe de fecha 14 de enero de 2016, emitido por el C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno, en la que se corrobora lo anterior, además de señalar que la mayoría de las veces esa autoridad municipal no se encuentra al momento de ingresar a los detenidos por lo que hay que darle conocimiento vía telefónica y en ocasiones apersonarse hasta su domicilio cuando existe una persona detenida, causando duda que el juez calificador no se haya presentado en la Dirección de Seguridad Pública durante las 09:30 horas, que el quejoso se encontraba privado de su libertad.

**81.** De lo anterior, podemos observar que no existe coordinación entre las citadas autoridades municipales, por lo que esa Comuna debe de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, por tal motivo el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, de conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del

Municipio de Champotón,<sup>16</sup> debe de supervisar que los servidores públicos bajo su cargo, cumplan con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales, con la finalidad de que en casos subsecuentes no ocurran hechos como los señalados anteriormente.

**82.** Además resulta oportuno que la autoridad tome las precauciones necesarias e instrumente acciones que tutelen los derechos de los detenidos a fin de evitar que se vulneren los mismos como bien podría ser una lista de registro de personas detenidas en la que se establezca la fecha, hora en que se priva de la libertad a una persona, el sitio del mismo, así como los nombres de los servidores públicos que la realizan y datos de la puesta a disposición del Juez Calificador en turno, como lo establece el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal<sup>17</sup>.

**83.** De lo anterior, se comprueba la violación a derechos humanos, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente** en agravio del C. Humberto Vázquez Cosgalla, atribuida al **C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.**

**84.** De igual manera, observamos que el C. Humberto Vázquez Cosgalla, permaneció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, **9 horas con 30 minutos** sin que sea puesto a disposición de la autoridad correspondiente lo que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público

**85.** Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito obra:

---

<sup>16</sup> El citado artículo establece: "Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic).

<sup>17</sup> El citado artículo señala "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

**85.1.** Oficio 049/CHAMP/2016 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido a la licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace con Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, en la que se asentó que el quejoso fue detenido el día 14 de enero de 2016, a las 09:25 horas, en la calle 32 por Avenida Revolución colonia centro en la esquina de la terminal de autobuses por donde se ubican los boleros, por el motivo de “faltar el debido respeto a la autoridad, establecido en el artículo 91 fracción III del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

**85.2.** Tarjeta Informativa de fecha 14 de enero de 2016, signado por los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, Responsable y Escolta de la unidad pm-011, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública de esa localidad en la que se asentó lo anteriormente descrito.

**85.3.** Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2016, signado por el C. José Vicente Sandoval Marín, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en la que manifestó que el día 14 de enero de 2016, a las 09:30 y 19:00 horas valoró medicamente al quejoso, adjuntando los certificados médicos de entrada y salida de esa fecha (14 de enero de 2016), los cuales ya fueron descritos en el punto **9.2.2.** de la presente resolución.

**86.** Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**87.** El artículo 16 del mismo ordenamiento establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo

cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**88.** Asimismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**89.** De igual manera, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aluden que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**90.** De lo anterior, podemos advertir que se tiene como hecho plenamente probado que la privación de libertad efectuada en contra del inconforme ocurrió aproximadamente a las 09:25 horas del día 14 de enero de 2016, como se asentó en el respectivo informe de la autoridad denunciada, siendo ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, a las 09:30 horas y dejado en libertad hasta las 19:00 horas del mismo día; situación que se corrobora con el informe que rinde el doctor José Vicente Sandoval Marín, médico legista adscrito a la Dirección Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y con los certificados médicos de entrada y salida realizado al quejoso por dicho galeno, por lo que sin duda alguna el hoy quejoso permaneció privado de su libertad en dichas instalaciones alrededor de **9 horas con 30 minutos**, sin que haya sido puesto a disposición del juez calificador, para

que éste de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, le fijara multa o en su caso arresto, por lo que en este caso dicho oficial debió haberlo dejado en libertad.

**91.** De esta forma, podemos deducir claramente que el agraviado además de no haber sido puesto a disposición de la autoridad competente fue retenido indebidamente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, siendo objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte del C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en Turno, en agravio del C. Humberto Vázquez Cosgaya.

## **V.- CONCLUSIONES.**

**92.** En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**92.1.** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Humberto Vázquez Cosgalla por parte de los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011.**

**92.2.** Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que el C. Humberto Vázquez Cosgalla fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** atribuida al **C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.**

**92.3.** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente**, atribuida al citado **Oficial de Cuartel en turno adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública**, en agravio del quejoso.

**92.4.** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en agravio del **C. Humberto Vázquez Cosgalla por parte del**

**C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública.**

**92.5.** No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** en agravio del C. Humberto Vázquez Cosgalla por parte de los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

**93.** Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>18</sup> al **C. Humberto Vázquez Cosgalla.**

**94.** Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de noviembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Humberto Vázquez Cosgalla, en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>19</sup> se formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**95.** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto

---

<sup>18</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>19</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Tratos Indignos, Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente y Retención Ilegal.**

**SEGUNDA:** En razón de que esta Comisión con fecha 19 de enero de 2016, cuenta con la anuencia del quejoso, en relación a las medidas de reparación integral, solicito que el órganos correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, quienes estuvieron a cargo de la unidad pm-011**, así como al **C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública**, por haber incurrido los dos primeros en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**; y el último en **Tratos Indignos, Omitir presentar a persona privada de su libertad ante la autoridad Competente y Retención Ilegal**; esto con fundamento en el artículo 53 fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>20</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Coadyuve en la integración del expediente ministerial número AC-4-2016-91, iniciada por el C. Humberto Vázquez Cosgalla, por los delitos de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio propio, en contra de quien y/o quienes resulten responsables.

**96.** Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

**PRIMERA.** Instruya a los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

---

<sup>20</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Municipal en especial a los CC. Jorge Armando Valdez Bastos y Gregorio Vela Hernández, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

**SEGUNDA:** Instruya al C. José Luis Cupul Cortez, Oficial de Cuartel en turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que en casos subsecuentes cuando se percate de alguna anomalía que este ocurriendo en las instalaciones de esa Dirección, de aviso inmediato a su superior jerárquico, como lo establece el artículo 14 del Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón.

**TERCERA:** Gire instrucciones al Director Operativo de Seguridad Pública, y al Juez Calificador para que en lo subsecuente se garantice que a las personas detenidas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se les proporcione alimentos tres veces al día y en un horario establecido independientemente de la autoridad en que se encuentren a disposición en virtud de que están bajo custodia del mismo mando y se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los mismos, lo anterior con la finalidad de respetar la dignidad y el honor del ser humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 21 de la Constitución Federal, y 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

**CUARTA:** Dicte los proveídos necesarios para que cuando los elementos de Seguridad Pública Municipal realicen la detención de las personas por faltas administrativas sean puestos inmediatamente y sin demora, a disposición del Juez Calificador de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA:** Se gire instrucciones al Juez Calificador con la finalidad de que se establezcan medios de comunicación para que este al pendiente de las personas que se encuentran privados de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ya que transcurrieron más de 9 horas que no se diera cuenta que el quejoso estaba detenido y estar en la oportunidad de cumplir con sus funciones establecidas en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón y la Constitución Federal.

**SEXTA:** Que se instrumente una lista de registro de personas detenidas en la que se establezca la fecha, hora en que se priva de la libertad a una persona, el sitio del mismo, así como los nombres de los servidores públicos que la realizan y datos de la puesta a disposición del Juez Calificador en turno, como lo establece el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Federal, garantizando los derechos de las personas privadas de su libertad y se evite que se vulneran los mismos como sucedió en el presente caso.

**SÉPTIMA:** Se gire oficio al Comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, para que de conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón<sup>21</sup>, supervise que los servidores públicos bajo su cargo, cumplan con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales.

**97.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

**98.** En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla

---

<sup>21</sup> El artículo 7 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, señala: "Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio por lo tanto las autoridades sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos  
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente **81/Q-007/2016**.  
APLG/ARMP/garm.